



Y de Decreto 806 del 2020 vigente para la fecha.



Gracias por contactarte con nosotros.

Hemos recibido tu mensaje y ha sido radicado con el número 12625090 el 23/10/2020 a las 10:00.

Esta solicitud fue enviada desde un correo electrónico no registrado en nuestros sistemas de información, por lo que si es cliente nuestro, lo invitamos a actualizar sus datos con el fin de brindarle un mejor servicio.

Cordialmente,

Servicio al cliente

De tal manera y conforme lo estipula el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 vigente para la fecha, que valga traer a colación, estipula:

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.*

En concordancia con lo previsto en la sentencia C-420 del 2020:

(...)

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Así como la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia STC10417-2021 Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01 M.P Luis Alonso Rico Puerta que reza:

*«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

*(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código*

General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

(...)

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

(...)

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...)

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya.

(...)

Aunado a que si bien es cierto la encartada al proponer el incidente manifiesta que en efecto, se tuvo en cuenta como notificación una conversación por chat señalando:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

7. Así mismo, se validó con los registros de mi representada y bajo el radicado 12676289 en ningún momento se recibió el traslado de demanda, este radicado se trata de una conversación de chat entre servicio al cliente de Skandia y la señora Catalina Clavijo como obra a continuación:

▼ Información del cliente

Propietario del caso	<b>JULY KATHERINE JAMES (Cartón)</b>	Nombre del cliente	<b>NO CLIENTE</b>
Nombre del caso	Servicio al Cliente Chat chat with catalina clavo clavijo@bomail.com Información General	Nombre del contacto	<b>NO CLIENTE</b>
Asunto	Clark chat with catalina clavijo clavijos@bomail.com	Nro documento Cliente	1
Estado	Cerrado	Segmento	
Clúster	0	Agencia	
Solución esperada		Número del caso	<b>12676289</b>
Fecha/hora de apertura	23/11/2020 08:34 AM	Cótrato	
Fecha/hora de cierre	30/12/2020 03:06 PM		
Tiempo transcurrido	1		
Departamento_Texto_Web			
Ciudad_correspondencia_web			
Dirección_correspondencia_web			
NúmeroCelular			

▼ Información Adicional

Descripción: Location: Colombia (Bogotá)  
 Refered from: <https://www.google.com>  
 On page: <https://www.skandia.com.co/la-empresa/la-empresa>  
 Taken with: Katherine James

For a better user please see: <https://www.skandia.com.co/la-empresa/la-empresa>

Katherine James  
 08:21 AM | Buen día! El chat de servicio al cliente de Skandia, trabajamos por cumplir sus sueños en metas. En qué le puedo colaborar?

Catalina Clavijo (catalina.clavijo.clavijo@bomail.com)  
 08:21 AM | ¿Cómo sé si en mi caso puedo tener derecho de periodo o una acción judicial en contra de CH Mutual si soy el mismo correo de Skandia?  
 08:31 AM | ¿O se está por un correo dentro para CH Mutual?  
 08:32 AM | Muchas gracias

Katherine James  
 08:32 AM | Señora Catalina puede enviarme a [clavijo@skandia.com.co](mailto:clavijo@skandia.com.co) desde ahí es direccionado a otros encargados

Catalina Clavijo (catalina.clavijo.clavijo@bomail.com)  
 08:33 AM | Muchas gracias!

Katherine James  
 08:34 AM | con mucho gusto

08:34 AM | Gracias por contactarnos a través de este medio y permítame agradecerle, le agradecemos disponer la encuesta de satisfacción de servicio. Feliz día

Solución caso: Se brindó información solicitada

Recibido por correo WEB: [catalina.clavijo.clavijo@bomail.com](mailto:catalina.clavijo.clavijo@bomail.com)

Correo electrónico WEB: [catalina.clavijo.clavijo@bomail.com](mailto:catalina.clavijo.clavijo@bomail.com)

No obstante, dicha conversación no se tuvo en cuenta para tener por notificada a la demandada pues manifiesta que el radicado de dicho chat obedece al 12676289, sin embargo el radicado del envío del 23 de noviembre de 2020 corresponde al 12376283, y si bien el mismo puede que obedezca a una conversación de chat, también se observa el recibido allegado por la demandante, del 23 de octubre de 2020 con número de radicado 12625090, aunado a que en dicho correo se evidencia fueron enviados 39 archivos adjuntos por lo que si se acredita que fue notificado en debida forma.

En consecuencia, como arriba se dijo, se declarará no probada la nulidad propuesta.

Una vez en firme el presente auto ingrese al despacho para pronunciarse sobre los demás aspectos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Nancy Mireya Quintero Enciso*  
**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 16 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 099

*Cilia Yaneth Alba Agudelo*  
**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**  
 Secretaría